



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473

RADICADO N°. 2021-00064-00

El señor WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO, por intermedio de apoderado idóneo, demanda a UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, por el cobro de una letra de cambio por valor de \$630.000.000.

A la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, como es la letra de cambio visible en la página 6 del anexo 02 del expediente digital, por la suma de \$630.000.000; la cual reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 671 del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado librará orden de apremio respecto de la obligación pretendida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de WALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO, y en contra de UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000), como capital contenido en la letra de cambio visible en la página 6 del anexo 02 del expediente digital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 21 de diciembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso.

Cuarto: Se le reconoce personería a las abogadas Firlay Estella Calle Sánchez, T.P. 212.981 C.S.J. como apoderada principal y Yuri Lorena Zamora Osorio, T.P. 328.285 C.S.J., como apoderada suplente, para que representen a la parte actora, con la advertencia de que no pueden actuar de forma simultánea dentro del proceso (art. 75 C. General del Proceso).

Quinto: Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el título original a la sede del Despacho, previa cita que deberá solicitar a la Secretaría ; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA